

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0802-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00217-00

Accionante: GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA.

Accionado: EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL ICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS NACIONALES, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, SUBGERENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA Y A LA GERENCIA GENERAL DEL ICA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL ICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS NACIONALES, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, SUBGERENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA Y A LA GERENCIA GENERAL DEL ICA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DEL ICA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS NACIONALES, DIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, SUBGERENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA Y A LA GERENCIA GENERAL DEL ICA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

E informen llas razones por las cuales no le han dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS C.C. # 13496226 en su condición de gerente general de COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER -COAGRONORTE LTDA, el día 17/03/2020, ni le ha dado información sobre los resultados del análisis de riesgos de plagas (ARP), para llevar a cabo la importación de la semilla de arroz PADDY (Oriza Sativa) de origen y procedencia de República Dominicana, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁴, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbd752ca089b589f07ff830a76cc42f7f4cd1c20c23a0c37a26d78223690a49

Documento generado en 14/08/2020 10:54:20 a.m.

del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.
5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 800

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO DE SENTENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com DIANA CAROLINA MORA SEPÚLVEDA Dianacmora86@gmail.com

Analizados los correos y memoriales remitidos electrónicamente al juzgado por la abogada DIANA CAROLINA MORA SEPÚLVEDA, en fechas 10, 27 y 28 de julio del cursante año, se observa que los mismos contienen las siguientes actuaciones:

- i) Poder para actuar en representación de la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, parte demandada dentro del referido proceso.
- ii) Solicitud sobre el número de folios de la demanda y los anexos y el número de cuenta bancaria para el pago del respectivo arancel judicial para las copias.
- iii) Solicitud de interrupción de términos hasta tanto se cumpla con el deber legal de dar traslado de la demanda y los anexos para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción,
- iv) Aclaración de la imposibilidad de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por desconocer quién es la parte demandante y la dirección electrónica de esta y su apoderado(a).
- v) Aclaración que el escrito enviado el pasado 10 de julio es un poder para actuar y la solicitud es la de entrega del traslado de la demanda y los anexos.
- vi) Proponer la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es bueno aclarar que los memoriales allegados el pasado 28 de julio se devolvieron a la señora apoderada de la parte demandada con el fin que cumpliera con el deber del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 9º del Decreto 806 de junio 4/20,

teniendo en cuenta que la demanda que se encuentra por notificar, es la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 24 de febrero/14 y modificada el 2 de abril/14 dentro del proceso de filiación y petición de herencia, providencias que se atacaron por la parte afectada con los recursos de apelación ante el Honorable Tribunal Superior y luego de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, con un extenso trayecto de actuaciones procesales, razón por la que se presumió que la parte demandada conocía los correos electrónicos de la parte demandante y su apoderada.

De igual manera se aclara que no había sido posible dar contestación a las peticiones de la señora apoderada por cuanto la pandemia ha ocasionado dificultades para la prestación del servicio, dado que la sede del juzgado ha estado cerrada la mayor parte del tiempo debido a que los únicos empleados que se les permite el acceso al palacio de justicia, tuvieron que entrar en cuarentena previendo un posible contagio del virus con ocasión del contacto directo con empleada de la administración judicial positiva para COVID 19 y luego por adecuación de las instalaciones para prestar el escaso servicio personalizado permitido, dadas las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, además de la intensa actividad judicial por la avalancha de demandas, peticiones, acciones constitucionales, ocasionadas por el represamiento de 4 meses.

Para resolver todo lo anterior, se analiza la actividad procesal encontrando que las diligencias efectuadas por la señora apoderada de la parte demandante para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada no tuvieron buen resultado por haber sido devuelta por la causal "otros-residente ausente", la citación para la diligencia de notificación personal, remitida a la residencia de la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, a la Casa #11 de la Urbanización Villa Luz del Municipio Los Patios, y también por no haber sido leída la notificación electrónica efectuada al correo electrónico mariangoc@hotmail.com

De otra parte, se halló en el plenario que, a raíz de lo anterior, la parte demandante, solicitó el emplazamiento de la demandada, petición a la que el despacho accedió con auto #042 del pasado 20 de enero.

La publicación del edicto la hizo la parte demandante el día 16 de febrero/20 en el periódico EL TIEMPO, página 6.4, y una vez allegada, el juzgado publicó el día 5 de marzo/20 en el registro nacional de emplazados.

Algo más para considerar dentro de la presente actuación, es la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2.020, por la señora presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por la pandemia del coronavirus, el cual empezó a regir a partir del día 16 de marzo del cursante año y levantada el día 1º de julio/20, justo cuando se encontraba en vigor el término del emplazamiento efectuado a la parte demandada, más los dos días de suspensión ordenados en el pasado mes de julio únicamente en el Circuito Judicial de Cúcuta.

De lo anterior fluye con claridad que la parte demandada actuó dentro del término del emplazamiento y que a la fecha no hay pronunciamiento respecto a sus solicitudes hechas después de levantada la suspensión de los términos judiciales, vía electrónica.

Por todo lo anterior, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA SEPÚLVEDA MORA como apoderada de la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, y en consecuencia, la tendrá notificada **por conducta concluyente del auto #1577** de fecha 3 de octubre de 2.019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, y de todas las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Así mismo, se ordenará correrle traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Para ello se enviará al correo electrónico el link del expediente digital respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA SEPÚLVEDA MORA como apoderada de la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, con las facultades y para los fines conferidos en el poder remitido el día 10 de julio del cursante año.
- 2- TENER a la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del trámite, inclusive del auto #1577 de fecha 3 de octubre de 2.019, mediante el cual se libra mandamiento de pago. (inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.)
- 3- CORRER traslado de la demanda y anexos, advirtiendo que el término para pagar es de cinco (05) días y que podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días. (inciso 1º del artículo 431 y regla 1ª del artículo 442 del C.G.P.)
- 4- REMITIR a la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO y su apoderada, el enlace del expediente digitalizado respectivo, a sus correos electrónicos.
- 5- COMUNICAR este auto a las partes y sus apoderadas, a través de los correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34327ccc4d54ea5e79e83e2a67a4df163ea5045e2d074389b197f2716c5c6c3c

Documento generado en 14/08/2020 09:59:48 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 786

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00556-00
Cónyuge sobreviviente y Herederos	MARÍA ALEIDA CRUZ SANDRA LILIANA PINTO CRUZ CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ
Causante	CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA
Apoderado de cónyuge sobreviviente y herederos	ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR lmendozav44@hotmail.com 316 5325303

Analizado el trabajo partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante **CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA**, presentado por el señor partidor designado, se observa que presenta inconsistencias, por cuanto se aduce que los tres herederos del causante, mediante memoriales suscritos ante notarios públicos en el mes de abril del cursante año, renunciaron a sus cuotas partes en favor de su madre o cónyuge sobreviviente, señora madre MARÍA ALEIDA CRUZ, actuaciones que no se ajustan a derecho.

Por lo anterior es bueno aclararle al señor partidor, que a los derechos hereditarios no se **renuncia**, sino que se **repudia**, pero que una vez **aceptada** la herencia no opera el **repudio** (arts. 1282 y 1291 del Código Civil), como es el caso que nos ocupa ya que los tres hijos del causante **aceptaron expresamente la herencia al** promover la demanda de apertura de la sucesión y aceptaron el **título de herederos** (art. 1298 del Código Civil).

Así las cosas, se aclara que, si lo pretendido por los tres herederos es transferir a su señora madre los derechos y acciones de la herencia que a ellos les corresponden, entonces podrán vender y/o ceder los mismos en la forma prevista en los artículos 1857 y 1967-68 del Código Civil, esto es, protocolizando el acto por medio de escritura pública.

En consecuencia, sin más consideraciones, se requerirá al señor partidor para que en el término de los diez (10) días siguientes corrija en dicho sentido el trabajo de partición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. REQUERIR al señor partidor para que dentro del término de los diez (10) días siguientes corrija el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, por lo expuesto.

2. ENVIAR este auto al señor partidor a su correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79cc55ab8a31ce128fe192c9f41a0b7f98a18875c751dcbf774654b549a7e4**

Documento generado en 14/08/2020 08:43:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 784

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00113-00
Demandante	Niño WILLIAM ALEXANDER BASTO, representado por la señora ANYI LORENA BASTO, C.C. # 1090390422 Celular: 304-3722282 Calle 19 # 3-60 Barrio San Luis anyilorenabasto@gmail.com
Demandado	JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, C.C. # 10661897 iehc1467@hotmail.com s1batot9@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS Calle 10 #12B-80 Barrio Aniversario I Celular: 350-2428269 tancarri@hotmail.com
Funcionarios del ICBF Regional Norte de Santander	LAURA MARCELA PARADA MENDOZA Laura.parada@icbf.gov.co Tel. 5752386 - 5740230 Ext: 723015 ERNESTO GALVIS Ernesto.galvis@icbf.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado en sus correos electrónicos del pasado 5 y 10 de agosto, por la señora LAURA MARCELA PARADA MENDOZA, en su condición de Profesional Universitario del Grupo Financiero, Responsable de la Oficina de Recaudo, ICBF – Regional Norte de Santander, en cuanto a que el número de la cédula de ciudadanía **10661897** informado como documento de identificación del señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL corresponde es al señor JHONNY EDUARDO HOYOS CORDOBA, se dispone:

OFÍCIESE a la señora LAURA MARCELA PARADA MENDOZA, comunicándole que dentro del proceso de Investigación de Paternidad adelantado en este despacho judicial contra el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, el único número de identificación es el **10661897**, el cual es reconocido para responder ante los requerimientos efectuados por el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES #9 – TRIGÉSIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, entidad castrense para la cual presta sus servicios profesionales.

De igual manera, es reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, toda vez que es el número de identificación que se registra del padre en el informe pericial #SS-DNA-ICBF1901003135 de fecha 2019-11-11, dentro de la práctica de la prueba genética ordenada para determinar la paternidad del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO.

Acompáñese dicho oficio del enlace del expediente digital radicado 540013160000320190011300, para lo que estimen pertinente en las oficinas de la DIVISIÓN RECAUDO del ICBF-REGIONAL NORTE DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1d9896f6f90f6397aa84f38aa8abb4050c1fca4f9c21b28c8957ba6c4617d6

Documento generado en 14/08/2020 09:01:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 787

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS - MAYOR EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00120 -00
Demandante	MARIA JULIA MONCADA DE ESPINOSA No registra correo electrónico
Demandados	JORGE ELIECER ESPINOSA MONCADA Y OTROS
Apoderado demandante	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Andres22_912@hotmail.com

Revisado el expediente del presente asunto se observa que mediante Auto #711 del 23 de julio del cursante año, se rechazó la demanda por no haberse subsanado de los defectos anotados en el auto que la inadmitió, lo cual es legalmente válido al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se observa que al señalar el tipo de proceso se incurrió en error de transcripción al escribir NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, siendo lo correcto escribir ALIMENTOS.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se CORREGIRÁ el Auto #711 del pasado 23 de julio, proferido dentro del proceso de ALIMENTOS, Radicado 54001 31 60 003 **2020 00120** 00, en cuanto a que corresponde a un proceso de **ALIMENTOS** y no de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como allí quedó escrito.

En relación con la cita para la entrega de la demanda y los anexos, se advertirá a la parte interesada y su apoderado que, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, en este momento las sedes físicas de los juzgados se encuentran cerradas por dos semanas, que una vez se restablezca el servicio personalizado, se le podrá agendar la fecha de dicha cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el Auto #711 del pasado 23 de julio, proferido dentro del radicado 54001 31 60 003 **2020 00120** 00 por cuanto corresponde a un proceso de **ALIMENTOS** y no de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO como allí quedó escrito.
2. ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, en este momento las sedes físicas de los juzgados se encuentran cerradas por dos semanas, que una vez se restablezca el servicio personalizado, se le podrá agendar la cita para la entrega de la demanda y anexos.
3. ARCHIVAR lo actuado, una vez cumplido lo anterior.
4. COMUNICAR este auto al señor apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6663bd710fa05d35decca2bc6988eabaf395fb8c2c022635ce75c2ddd971**

Documento generado en 14/08/2020 09:14:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 801-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00153-00

Accionante: LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², informe las razones por las cuales no han incluido al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de la empresa MOGOTAX, para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho..
- **OFICIAR** al representante legal de la empresa MOGOTAX domiciliada en la ciudad de Bogotá para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, informe las razones por las cuales no ha sido incluido el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de esa entidad para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- **OFICIAR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, siguientes a la notificación de este proveído, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de AUTORIZAR, SUMINISTREN E INCLUYAN al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de esa entidad para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁷, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebabe83e2bfd46147e7d66dfa9d7bbc8b7e39323683b061e971b9773a091b0
02**

Documento generado en 14/08/2020 08:35:59 a.m.

⁸ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 799-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00199-00

Accionantes: WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A Y
PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A

Accionado: EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG
CAMARGO DE LAS PRENSILLAS ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el centro de servicios de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y el JUZGADO TERCERO DE PENAS LOCAL, VINCÚLESE a JUZGADO CUARTO DE PENAS LOCAL, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación,** ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

E informen si dentro del proceso radicado No. 2019-00207-00 del señor PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna relacionada con los hechos que éste expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que**

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334b94b523ecc9cfe82440d80b9cd63f943b143b7bbc185ac65529b8fd7
817d6**

Documento generado en 14/08/2020 08:26:50 a.m.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 133-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00199-00

Accionante: WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A Y
PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A

Accionado: EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG
CAMARGO DE “LAS PRENSILLAS ROJAS” DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE contra el DIRECTOR, SUBDIRECTOR, el cabo ARMY y el DG CAMARGO “DE LAS PRENSILLAS” ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones exponen los tutelantes, que el día 24/03/2020 unos internos se enfrentaron con la guardia del Establecimiento Penitenciario porque les informaron que los internos entraban en cuarentena por la pandemia por COVID19 que atraviesa el país y que la guardia no iba a entrar a cuarentena, que entonces quién les aseguraba que algún guardia no ingresara el virus dentro de la cárcel; que por eso fue que empezó el disturbio y que los de la guardia saben quiénes fueron los que se enfrentaron.

Así mismo indica uno de los tutelantes, que él lleva 11 años sin salir a la calle, que tiene entendido que cuando los sacan del patio para otro lado, los guardias deben hacer un acta de las cosas que ellos tienen, como objetos personales, materiales, herramientas y los productos que ellos fabrican en artesanía como parte de la resocialización de los internos; y que en el tiempo que él lleva recluido, siempre que hay un disturbio, los guardianes sacan sólo a los que hacen el desorden y dejan a los internos que no participaron en nada.

Continúa exponiendo uno de los tutelantes, que el 24/03/2020, “los guardianes por orden de los altos mandos del Establecimiento” (“señor director, señora directora, el señor capitán, el señor sargento y el señor cabo Army”), después de tomar el control de todo, “los trataron como animales”, sin tener en cuenta que ellos no tenían nada que ver con los disturbios; que los dejaron en puro boxer, los esposaron, los metieron a la iglesia, luego a un salón durante 2 días, durmiendo en el piso, recibiendo la comida en las manos y finalmente los llevaron a un patio donde estaban en cuarentena por tuberculosis, atentando contra sus vidas.

Igualmente, indica uno de los tutelantes, que “los guardias, el director y toda la mesa administrativa del COCUC no les quisieron dar la cara para responderles por sus objetos personales y productos fabricados por ellos.

De otra parte, indica el señor WILSON CORZO GUEVARA que, “él envió un derecho de petición al director” y como no le quiso responder, le envió un recordatorio y como tampoco le respondieron, le envió uno al subdirector, pero que éste le había dicho que “él solo era un intermediario, que no podía hacer nada”.

Finalmente indica el señor WILSON CORZO GUEVARA, que él y 19 personas más hicieron una denuncia grupal y 20 denuncias individuales donde manifestaron todos esos hechos y que se la entregaron al DG CAMARGO “DE LAS PRENSILLAS” ROJAS, el día 12/07/2020 a las 3:30 p.m., en su sobre y le pidieron el favor que se lo entregara a una señora frente a la cárcel, para que allí lo recogiera otra persona y lo entregara a las entidades correspondientes, pero que dichas denuncias desaparecieron; por eso le hizo un derecho de petición al Dg Camargo, pero que ningún guardia se lo había querido recibir ni le dieron razón de él.

II. PETICIÓN.

Que los accionados le respondan por todo lo que les “robaron” ya que cuando los sacaron de las celdas, éstas quedaron con candados y no les hicieron un acta para que le entregaran todo a sus familias.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar no se allegó ningún documento digitalizado.

Mediante Autos del 3, 13 y 14/08/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del

Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Y LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE PENAS LOCAL DE CÚCUTA.

Y como quiera que con la presente acción constitucional no se allegó ninguna prueba de los hechos expuestos, a efectos de tener mejores argumentos a la hora de proferir el fallo, se dispuso oficiar a las siguientes entidades y a la parte actora, para que:

- AI DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO “DE LAS PRENSILLAS” ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que informaran si los señores WILSON CORZO GUEVARA y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, les habían entregado un sobre con las denuncias que invocaron en su escrito tutelar; qué contenía dicho sobre; qué trámite le habían dado al mismo; si le fue realizado pase de Jurídica y si dentro de dicho sobre había algún derecho de petición dirigido a alguna dependencia del COCUC y/o cualquier otra entidad, debiendo aportar prueba documental que acreditara su dicho.

- A la OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informaran si habían recibido derecho de petición alguno y/o denuncia de los señores: WILSON CORZO GUEVARA y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, quienes se encuentran reclusos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, referente a los hechos que exponían éstos en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acreditara su dicho.

- A los accionantes, para que informaran ante qué ONG y MESA DE TRABAJO DE VÍCTIMAS, dirigieron la solicitud y/o denuncia que manifestaban en su escrito tutelar y allegaran copia de las mismas.

- A los JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE PENAS LOCAL, para que informaran si dentro de los procesos mediante los cuales les vigilan la pena a los señores WILSON CORZO GUEVARA y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, se encuentra pendiente por resolver alguna solicitud relacionada con los hechos que éstos exponen en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 3, 13 y 14/08/2020 y solicitado informe al respecto, la ASISTENTE DE COORDINACIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, EL PPL, MINISTERIO DE CULTURA, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INPEC BOGOTÁ, AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, USPEC, COCUC, INPEC BUCARAMANGA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SENADO DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA — APC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpusieron los señores WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la parte accionada, al no haberle respondido por todo lo que les “robaron” cuando los sacaron de las celdas, ni haberles respondido por el sobre de las denuncias que ellos realizaron por los hechos ocurrido el 24/03/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-199

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/08/2020 10:25 AM

Para: 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionejuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.geral@inpec.gov.co <direccion.geral@inpec.gov.co>; juridica01.orient@inpec.gov.co <juridica01.orient@inpec.gov.co>; juridica2.orient@inpec.gov.co <juridica2.orient@inpec.gov.co>; juridica04.orient@inpec.gov.co <juridica04.orient@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co <cetnorte.cocucuta@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cucuta <csjpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@mapp-oea.org <info@mapp-oea.org>; cidhoea@oas.org <cidhoea@oas.org>; corteidh@corteidh.or.cr <corteidh@corteidh.or.cr>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

2020-199-TUTELA-A, ADMITE.pdf; 004 2020-199-OficioAdmiteTutela.pdf; 001 2020-199EscritoTutela.pdf

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS**

NOTIFICACIÓN NAVICULARIO ACCIÓN DE TUTELA 2020-199

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/06/2020 10:19 AM

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <jejpecu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - N. De Santander - Cucuta <csjpmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

2020-199-AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 2020-199-oficioVincula.pdf



¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitada de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-199

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 9:06 AM

Para: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cucuta <j04epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-199-AutoVincula2.pdf; 080OficioVincula2.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

La ASISTENTE DE COORDINACIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, informó que dio traslado de la presente tutela a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, habida cuenta que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los actores ni tiene injerencia en los hechos en los que presuntamente el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, con ocasión a las alteraciones de seguridad en el Establecimiento de Reclusión el pasado mes de marzo, les decomisaron los objetos personales a los actores.

El PPL, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, el MINISTERIO DEL INTERIOR, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, la USPEC, el INPEC BUCARAMANGA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

El MINISTERIO DE CULTURA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha recibido petición alguna de los accionantes, por tanto, no existe acción u omisión alguna que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales de los accionantes.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que *“si bien el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública como parte integrante del Gobierno Nacional formula las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, ello no significa que tenga dentro de sus competencias establecer o resolver asuntos al interior de un establecimiento carcelario, es decir, se trata de hechos y pretensiones que no tienen intervención alguna de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan, en este caso, la inconformidad de la tutelante.”*.

El INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, *“según lo manifestado por el accionante, los hechos objeto de la presunta vulneración a derechos fundamentales ocurrieron en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Cúcuta - COCUC y frente a ellos la Dirección General no ha tenido conocimiento, por tal razón se remitirá*

copia de la presente acción de tutela al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO DE CUCUTA- COCUC con el fin de que avoque conocimiento del asunto en cuestión y pueda pronunciarse frente a los hechos que denuncia el actor.”.

La AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, *“las funciones de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia son de cooperación internacional como entidad que guía la cooperación internacional de Colombia; focaliza y dinamiza la cooperación internacional que recibe Colombia priorizando los territorios que más lo necesitan. Compartiendo conocimiento y prácticas que agregan valor con otros países a través de la Cooperación Sur- Sur (CSS) y Triangular (CTr) buscando contribuir al desarrollo sostenible y al posicionamiento de Colombia en el mundo. Funciones que en nada se relacionan con las pretensiones de la parte accionante.*

Que “conforme lo establece el Decreto 4152 de 2011, y las demás leyes citadas supra, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, no tiene competencias ni funciones relacionadas con el régimen penitenciario, ni con las normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privados de libertad, ni establece pautas que se materializan en una serie de reglas que regulan y establecen las condiciones, elementos y factores para llevar a cabo la ejecución pena, ni regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, o medidas para la redención de pena. Mi representada no está llamada a responder por los hechos narrados por el accionante ya que no está dentro de las competencias de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional APC-Colombia, contenidas en el Decreto Ley 4152 de 2011 asuntos de esa naturaleza, rompiéndose así, la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley. No existe petición del accionante ante la Agencia y no existe vulneración de derechos por parte de la Entidad, razones suficientes para solicitar que sea desvinculada de la presente acción.”.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, informó que, *“luego de revisar y constatar cada una de las dependencias del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSE DE CUCUTA, me permito indicar que no se halló ningún sobre enviado por los señores WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 de la torre 1ª y PASCUAL ANTONIO MONSALVE CC. # 88255338 de la torre 1ª, los cuales según los accionantes, contenían unas denuncias, igualmente tampoco se hallaron peticiones realizada por estos.”;* y solicitaron *“se decrete la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSE DE CUCUTA y que se archiven las diligencias dentro de la presente acción, toda vez que queda evidenciado que éste centro de reclusión no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.”.*

EL SENADO DE LA REPÚBLICA, solicitó su desvinculación e informó que *“al Congreso de la República, le compete adelantar los procesos Legislativos, más no conocer de temas relacionados con las pretensiones del accionante, ya que es función expresa de la Rama Ejecutiva. Es de advertir, que solo el Ejecutivo es quien tiene la competencia para conocer del asunto materia de esta acción, en consecuencia, tenemos que el Congreso de la República NO es competente para conocer sobre el particular.”.*

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, informó que las dependencias consultadas de esa entidad *“literalmente manifestaron y evidenciaron:*

1. *Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, a través de la Dirección de Atención Ciudadana. “Se buscó en el sistema por el número del documento de identidad y no se encontraron solicitudes en el sistema de los ciudadanos indicados.” Adjunta los pantallazos de consulta, que por cada uno de los números de cédula consultados, reportó el aplicativo mediante el cual reciben solicitudes de la ciudadanía, los cuales evidencian que: “No existen resultados que coincidan con la búsqueda.*



2. *La Dirección de Gestión Documental, a través de su Director, manifestó: “... se realizaron las búsquedas correspondientes a radicados externos recibidos (ER) como tercero y como asunto en SIGEDOC, bajo los siguientes criterios (nombre y apellidos, número de identificación), en el período comprendido entre el 01/01/2020 hasta 05/08/2020, sin que arrojaran un resultado positivo. Estas búsquedas solamente se realizan en los radicados que se realizaron por SIGEDOC.” (Significa: SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL) Adjunta los pantallazos de consulta, que por diferentes criterios de búsqueda consultados, les arrojó el sistema: por nombres, números de cédula y asunto, los cuales evidencian que no hay radicados provenientes de ninguno de los dos ciudadanos consultados., Pascual Antonio Monsalve y Wilson Corzo Guevara.*

3. *La Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, a través de la Contralora provincial para Participación Ciudadana manifestó: “En atención a su solicitud de información remitida de indicar si existe “alguna petición o denuncia, instaurada por alguno de los ciudadanos: WILSON CORZO GUEVARA, identificado con C.C. No 88232238 y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, con C.C. No 88255338, me permito informarle que revisada la base de datos del Sistema de Información para la Participación Ciudadana –SIPAR, y de acuerdo a la respuesta de los profesionales evaluadores, no se han tramitado derechos de petición o denuncias fiscales de los señores anteriormente referidos.” De acuerdo con lo expuesto, reiteramos que no obran solicitudes, peticiones, quejas, ni reclamos radicadas por los ciudadanos accionantes en la acción de tutela N° Radicado: 54001 31 60 003-2020-00199-00 que conoce su Despacho.”.*

El CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Tercero de Penas local VIGILA bajo el Radicado No. 2011- 00077, es quien vigila el proceso contra **WILSON CORZO GUEVARA**, por los delitos de COHECHO POR DAR U OFRECER Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, el cual

tiene acumulación Jurídica; que el Juzgado Cuarto local VIGILA bajo el Radicado No. 2019- 00207, vigila el proceso contra **PASCUAL ANTONIO MONSALVE**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; y que dentro de los dos procesos las peticiones recibidas referentes a los sentenciados han sido tramitadas en debida forma, por tanto no han vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno de los accionantes.

La presidencia de la República, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se *“NIEGUE el amparo solicitado por inexistencia de vulneración de los derechos fundamental por parte del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.”*.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que lo pretendido por los accionantes no es competencia de esa entidad y advirtió que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad encargada de ejercer la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial.

EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que ese Despacho vigila las penas que le fueron acumuladas e impuestas al señor WILSON CORZO GUEVARA, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta el 18/05/2010 y 12/10/2010, por los delitos de Tentativa de Homicidio, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y de acceso carnal abusivo en persona puesta en incapacidad de resistir y la proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, que lo condenó a la pena principal de 27 meses de prisión, por el delito de cohecho por dar u ofrecer y falsedad personal, cuya pena a descontar quedó en un total de 269 meses y 15 días de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte armas por un término de 15 años.

Así mismo indica el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA que, *“sobre los hechos que expone el accionante en su escrito, es imperativo resaltar que eran desconocidos por este Despacho, pues no obra ninguna solicitud al expediente, referente a lo indicado por el aquí sentenciado, así mismo revisado el correo institucional de este Despacho no existe petición pendiente por resolver. De otra parte, respecto al accionante PASCUAL ANTONIO MONSALVE, me permito informar que revisado el SISIPPEC WEB, este se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad por los delitos de Concierto para delinquir agravado y extorsión. Así las cosas, solicito de manera respetuosa que se desvincule a este Despacho del trámite constitucional adelantado o nos excluya de cualquier responsabilidad ahí endilgada, pues de ninguna manera hemos vulnerado los derechos fundamentales de WILSON CORZO GUEVARA y PASCUAL ANTONIO MONSALVE.”*.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que los señores WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, quienes se encuentran reclusos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

manifiestan una serie de hechos de maltratos al interior del establecimiento carcelario, a raíz de un disturbio ocurrido aparentemente el 24/03/2020 y de un sobre con denuncias realizadas por éstos y otros internos del penal que le fueron entregados a un funcionario del COCUC, que nunca llegó a su destino; hechos de los cuales no allegaron prueba siquiera sumaria que efectivamente ocurrieron.

Además, se tiene que, frente a estos hechos el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC tan sólo manifestó lo siguiente: "Es pertinente informar a su honorable despecho, que luego de revisar y constatar cada una de las dependencias del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE SAN JOSE DE CUCUTA, me permito indicar que no se halló ningún sobre enviado por los señores WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 de la torre 1ª y PASCUAL ANTONIO MONSALVE CC. # 88255338 de la torre 1ª, los cuales, según los accionantes, contenían unas denuncias, igualmente tampoco se hallaron peticiones realizada por estos."

En ese sentido se tiene que, si bien es cierto dentro de la acción constitucional está la manifestación proveniente de los accionantes en el sentido que fueron objeto de maltratos y que le entregaron un sobre con las denuncias de dichos hechos a un funcionario del COCUC, también lo es que, dentro del expediente no obra prueba documental que así lo corrobore y al solicitarle a la accionada se pronunciara respecto de dichos hechos, éstos nada dijeron frente a los maltratos e indicaron que los actores no habían enviado ningún sobre de denuncias ni petición alguna, controvirtiendo lo dicho por los accionantes.

Así las cosas, en el presente caso no se puede dar aplicación a la presunción de veracidad, pues la entidad accionada, iterase, negó expresamente los hechos manifestados por los accionantes, por tanto, al existir una negación indefinida, debieron los tutelantes demostrar por cualquier medio, la veracidad de los hechos, pero éstos no allegaron alguna prueba para acreditar su dicho. Ante tal evento, este juzgado en aras de encontrar la verdad, solicitó información a todas las demás autoridades mencionadas por los actores y a los vinculados a esta acción, sin obtener ningún resultado, en consecuencia, no se puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales de los actores por parte de los accionados; por ello, sin más consideraciones, el Despacho denegará el amparo solicitado.

Ahora bien, como quiera que existen unas fuertes denuncias de lo tutelantes, se ordenará la compulsas de copias ante la PROCURADURIA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, para que estas entidades dentro de sus protocolos y procedimientos investiguen disciplinaria y/o penalmente a las autoridades responsables de los posibles hechos de maltrato y hurto o decomiso, que manifiestan los actores en su escrito tutelar y actúen en la órbita de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por los señores WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias ante la PROCURADURIA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, para que estas entidades dentro de sus protocolos y procedimientos, investiguen disciplinaria y/o penalmente a las autoridades responsables de los posibles hechos de maltrato, hurto y/o decomiso, que manifiestan los actores en su escrito tutelar y actúen en la órbita de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5418fa42b997cb04ca43350f50fc99c8deb60eb04de8dfd060da90c2f93
40704**

Documento generado en 14/08/2020 01:08:08 p.m.